

Recibido 232
11-mayo-22
Katherine

**ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI- PONTIFICIA
BOLIVARIANA**

**Doctor
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
POPAYAN S.A E.S.P
DEMANDADO: JULIO CESAR BURBANO
RADICACION: 2013-00433**

ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, mayor de edad, vecina y residente en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.976 de Popayán, Abogada Titulada, con Tarjeta Profesional No.49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P** y de conformidad con el Auto 1596 del 5 de Mayo de 2022, conforme al cual dispone “**REQUERIR** a la abogada de la parte demandante, abogada **ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA**, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga su manifestación si conoce o no a los herederos y/o cónyuge supérstite del demandado y el listado de nombre de los mismos, a efectos de proceder conforme lo indica el art. 68 del C.G.P, sucesión procesal”; respetuosamente formulo recurso de reposición en tanto que el mismo si bien es cierto se fundamenta en el artículo 68 del C. G. del P., no compartimos su interpretación, en virtud de lo cual exponemos nuestros argumentos a fin de que se deje sin efecto el Auto 1596 y en consecuencia autorice para que continúe el curso normal del proceso:

Es preciso indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso contiene una situación de derecho que determina una actuación que no es obligatoria, pues el mismo determina que quien tenga la calidad de heredero o cónyuge, o curador **podrá** comparecer para que se le reconozca tal carácter; pero ello también

**ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI - PONTIFICIA
BOLIVARIANA**

determina que es precisamente el heredero, cónyuge, o curador interesado quien debe intervenir y acreditar la calidad con que actúa, evento en el cual asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012 cuyo M.P fue el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que señaló:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Para caer en el caso en estudio es preciso indicar que no hay lugar a que sea la parte ejecutante la que acredite la condición de heredero o herederos del demandado, pues los mismos no son conocidos y si bien es cierto, existe noticia de una hija, quien atendió la diligencia de secuestro tal y como consta en la respectiva acta de la diligencia, de nombre MARIA LUPE BURBANO, es ella quien debe acreditar tal condición por el posible y eventual interés que le asiste y si fuere preciso solicitar la vinculación al proceso debe ella demostrar su condición de heredera ante el señor Juez, evento en el cual asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Conforme a lo anterior formulamos el recurso de reposición contra el auto 1596 del 5 de mayo de 2022 para que se deje sin efecto y por el contrario se permita la

**ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI - PONTIFICIA
BOLIVARIANA**

continuidad normal del proceso con las etapas correspondientes.

No obstante lo expuesto manifiesto expresamente que desconocemos quienes son los herederos del señor JULIO CESAR BURBANO, pues no existe registro de los mismos y no es posible obtener por nuestra parte los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de los mismos.

Es preciso indicar adicionalmente que en este caso, no opera la interrupción ni suspensión del proceso, frente al fallecimiento del ejecutado, cuando el mismo ya ha sido notificado como ocurre en el presente caso, donde el trámite ya tiene surtidas las etapas de notificación, providencia de continuar adelante con la ejecución y liquidación del créditos y consta en el mismo que el ejecutado se encuentra representado por Curador Ad Litem (ver fl. 182 del expediente), pues así se desprende de lo previsto por los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, más aún cuando el artículo 1434 del Código Civil es una norma que se encuentra expresamente derogada por el artículo 626 del Código General del proceso..

Reitero entonces que el fallecimiento del ejecutado no trae ninguna consecuencia fundamental, ni distinta de que se acepten a los herederos en el proceso en calidad de sucesores procesales, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra y la carga para intervenir en tal calidad la tiene precisamente quien pretende su reconocimiento en el respectivo proceso y no la parte ejecutante.

Nótese que el artículo 68 del C.G. del P advierte que **los sucesores procesales podrán comparecer al proceso para que se les reconozca tal calidad** y seguidamente en el artículo 70 previene la **“Irreversibilidad del proceso”**, pues es una carga de quien tiene el interés el comparecer al proceso en tal calidad, bien sea como heredero, como cónyuge, albacea o el correspondiente curador, según

**ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI- PONTIFICIA
BOLIVARIANA**

sea el caso; pero no se convierte ésta en una carga para el demandante.

De lo expuesto, se concluye, que el artículo 68 del Código General del Proceso abre la posibilidad para que quien tenga la calidad de heredero o cónyuge concorra al proceso e intervenga como tal previa acreditación de tal calidad, pero no modifica de manera alguna el estado del proceso ni se convierte tampoco en una carga para el demandante, menos aún cuando consta en el proceso que el demandado se encuentra representado en el proceso con Curador Ad Litem, pues precisamente con la nueva normatividad se pretende evitar las constantes dilaciones que se presentaban en los procesos por cuenta de los herederos que no permitían u obstaculizaban su notificación para evadir los efectos o resultados finales del proceso.

Por lo expuesto, ruego al señor Juez reponer el auto 1596 conforme a lo solicitado en el presente escrito, resolviendo lo correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, según lo expuesto.

Atentamente,



ASTRID LILIANA ORDÓÑEZ MOSQUERA

T.P. No. 49.864 del C.S. de la J.

C.C. No. 34.544.976 de Popayán

ABOGADA EXTERNA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día de hoy 27 de Mayo de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

La Secretaria,

SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO